

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR ATRIA POWER, S.L. y BRANCA POWER, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DENOMINADAS ATRIA 1 y BRANCA 1 CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN BARRAS DE 20 KV DE LA SUBESTACIÓN TOTANA.

Expediente CFT/DE/178/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por ATRIA POWER, S.L. y BRANCA POWER, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 8 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ATRIA POWER, S.L. (en adelante ATRIA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. (en adelante I-DE) con motivo de la denegación de acceso para la conexión del proyecto ATRIA 1 de 3.600kV, en la subestación Totana 1 en barras de 20kV.

Con fecha 8 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

legal de BRANCA POWER, S.L., (en adelante BRANCA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. con motivo de la denegación de acceso para la conexión del proyecto BRANCA 1 de 3.600kV, en la subestación Totana 2 en barras de 20kV.

Dada la íntima conexión que ambos conflictos guardan entre sí- al ser el objeto de ambos la denegación de acceso dada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la misma subestación “TOTANA 20kV”, compartir ambas empresas idéntico administrador y ser el mismo órgano el que deba tramitar y resolver ambos expedientes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

El representante de ambas sociedades exponía en ambos escritos, de idéntico contenido, los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 23 de agosto de 2021, ATRIA y BRANCA presentaron ante I-DE, a través de su portal de servicios a clientes (el “Portal” o “GEA”), las solicitudes de permiso de acceso y conexión de sus instalaciones, denominadas ATRIA 1 y BRANCA 1, de 3.600kV cada una con conexión a la Subestación de Totana en barras de 20kV.
- En esa misma fecha, I-DE publicó actualizado el “Mapa de Capacidad”, donde se acredita que había disponibilidad de potencia de 13,5 MW en el transformador 1 y 15 MW en el transformador 2 de dicha subestación.
- Con fecha 8 de octubre 2021, I-DE envió comunicados denegando las solicitudes de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, dando por finalizados los procedimientos al no existir punto alternativo.
- Entienden las sociedades que estas razones dadas por I-DE no obedecen a causas objetivas en cuanto la supuesta argumentación indicada para denegar la aceptación de la solicitud puede ser fácilmente atendida y atajada con medidas de protección adecuada de forma automática y remota que podrían contenerse en las “condiciones técnico económicas” que la empresa no le ha presentado, lo que les ha impedido valorar los posibles riesgos y modificaciones necesarios para poder ser aceptada su solicitud, y se les ha denegado anticipada e injustificadamente la misma.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña a los respectivos escritos y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, se SOLICITA que se anulen las comunicaciones denegatorias de I-DE y se obligue a dicha distribuidora a remitir la propuesta de “condiciones técnico- económicas” de acceso y conexión con el fin de no generar indefensión.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 14 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a las sociedades interesadas y a I-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular determinada documentación que esta Comisión estimó necesaria para la mejor instrucción del procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito de fecha 3 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, alega una manifiesta falta de capacidad en la red que es lo que motivó la denegación de las solicitudes de los interesados, en concreto la red subyacente del nudo Totana 132kV del que depende el sistema de 20kV de la ST Totana. No es, por tanto, la causa de denegación lo que incorrectamente afirman los reclamantes sobre *“posible existencias de incidencias en la red que pueden atajarse y eliminarse sus efectos”*.
- Por tanto, evaluada las solicitudes a la luz de las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso, se ha concluido que la red de distribución no dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado para atender la evacuación de los proyectos ATRIA 1 y BRANCA 1, DE 3.600kV cada uno.
- Recibida las citadas solicitudes, se comprobó, de conformidad con la normativa vigente, que había tres solicitudes previas con permisos otorgados anteriores a la de los reclamantes y cuatro solicitudes en tramitación, con reserva de capacidad, las cuales, tomadas en su conjunto, **agotaban totalmente la capacidad de la red subyacente del nudo Totana 132 kV** (entre el que está el sistema de 20 kV de la ST Totana solicitado por el reclamante, y los sistemas de 132 y 20 kV de ST Alhama).
- A mayor abundamiento, cuando se solicitaron los permisos por los interesados el 23 de agosto de 2021, **I-DE ya había denegado por falta de capacidad desde el 1 de julio de 2021, nueve solicitudes previas de acceso y conexión con influencia en el mismo punto de la red de distribución (Totana 132kV)** de otros nueve proyectos fotovoltaicos anteriores a estos dos. Se acompañan a estos efectos los listados de solicitudes otorgadas, denegadas y en trámite con reserva de capacidad pendiente del informe de aceptabilidad del operador del sistema.

- Se especifican los motivos de denegación que ya constan en la memoria técnica y en un burofax posterior sobre que: (i) para una solicitud de 3,6 MW no procede informar directamente en barras de 20kV (ii) la indisponibilidad de capacidad en 20kV se deriva de la falta de capacidad en el sistema de 132kV. (ii) por ello, no se admiten nuevas conexiones en el nudo con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del suministro. Igualmente, atendiendo a que la red de 132 kV es una red mallada con apoyo efectivo, se ha valorado la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad lo que ha determinado las sobrecargas en los elementos de la red que se indican en la memoria técnica justificativa.
- Indica, sobre las alegaciones de los interesados de que las sobrecargas se pueden soslayar mediante mecanismos de tele disparo o sistemas de reducción parcial de carga, que, con independencia de las circunstancias concurrentes que harían innecesaria cualquier mención al respecto, es que dichos mecanismos se pueden valorar con respecto a redes malladas, pero no con respecto a red radial que es en la que se han solicitado los accesos. Por tanto, no se puede integrar nueva generación en 20kV en redes dependientes de sistemas mallados que ya no disponen de capacidad.
- Finalmente, manifiesta su desconcierto ante las alegaciones de los interesados de que no se les remitieron las condiciones técnico-económicas cuando sus solicitudes han sido denegadas.

SOLICITA en consecuencia la desestimación del conflicto por no ser conforme a derecho.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 22 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de ATRIA y BRANCA que señala, de forma idéntica y resumida, lo siguiente:

- Que, de las alegaciones de I-DE se desprende que la falta de capacidad de la red se da sólo en el caso en que se produzca una incidencia en la red, siendo posible el normal funcionamiento de las instalaciones solicitantes de acceso y conexión en caso de no producirse dicha incidencia. Por ello, ambas sociedades proponen una solución técnica consistente en conectar sus instalaciones en un interruptor común acudiendo directamente a barras de 20 kV, lo que permitiría la operación segura de la red asegurando la actuación sobre la instalación en caso de necesidad.

- Para soslayar el problema de que para una para solicitud de 3,6 MW no procede informar directamente en barras de 20 kV, proponen acudir conjuntamente a barras de 20 kV en una solución coordinada entre ATRIA y BRANCA y así superar el límite de los 4MW mediante una solución coordinada.
- Inciden en recurrir al mecanismo de teledisparo y solicitan una nueva valoración por el gestor de red.

Se concluye solicitando se anulen las comunicaciones denegatorias de 8 de octubre de 2021 y se obligue a I-DE a valorar la solicitud conjunta para compartir interruptor y permitir el teledisparo de seguridad.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la denegación por falta de capacidad de las solicitudes promovidas por las sociedades ATRIA POWER Y BRANCA POWER.

El objeto del conflicto ha quedado delimitado durante la instrucción del procedimiento a la existencia o no de capacidad en la red de alta tensión de I-DE, en concreto en niveles de tensión 132 de la ST de Totana para absorber la energía a producir por las instalaciones fotovoltaicas de ATRIA 1 y BRANCA 1 en una potencia de 3.600 kW cada una con pretensión de conexión en Totana 20kV.

Por tanto y en primer lugar, el hecho de que en el mapa de capacidad publicado por la distribuidora a la fecha de la solicitud de acceso presentada por los interesados se acredite que había disponibilidad de potencia a nivel de tensión de 20kV, no incide en la resolución del presente conflicto en cuanto, por un lado, y como ya se ha dicho en varias resoluciones de esta Comisión (por todas, Resolución de 25 de marzo de 2022 en el CFT/179/21) la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta, y por otro, la falta de capacidad se produce, y así consta en la memoria técnica justificativa, en nivel de tensión de 132kV, es decir, aguas arriba del punto de conexión solicitado por las interesadas en la propia red de distribución.

De los antecedentes de hecho que han quedado relatados previamente, consta que las sociedades interesadas solicitaron acceso y conexión para sus instalaciones el 23 de agosto de 2021 en la subestación de Totana en barras de 20kV.

Realizado el correspondiente estudio individualizado por I-DE en relación a la evaluación específica de la capacidad de acceso en dicho punto de conexión, consta en la memoria técnica elaborada por la distribuidora el 30 de septiembre de 2021 y notificada a los interesados el 8 de octubre de 2021, lo siguiente:

“Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de ST TOTANA 132 kV (entre el que está el sistema de 20 kV de la ST Totana) se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos

en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. La influencia de cualquier generación conectada a la red media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud sobre la red de 132 kV indicada anteriormente resulta de la necesaria evacuación de la misma a través de dicha red". (a los folios 75 y 76 del expte.)

Es por tanto evidente y está perfectamente reseñado en la indicada memoria, que la causa de denegación de las solicitudes de ATRIA y BRANCA lo constituye la falta de capacidad en el sistema de 132 kV del que Totana 20kV es subyacente.

Aclarado lo anterior, la segunda cuestión que se aprecia en el informe motivado es que la denegación de acceso se produce por una falta de capacidad zonal, resultado de un estudio, cuyos elementos principales están correctamente indicados en dicha Memoria justificativa y que, posteriormente, se han ampliado en las alegaciones de I-DE y en la documentación aportada al expediente a instancia de esta Comisión.

De este modo, del documento presentado por de I-DE (folio 280 del expediente) se pone de manifiesto que la denegación de capacidad está condicionada porque hay en la zona de influencia adoptada para evaluar la capacidad zonal solicitudes por 168,5MW que están pendientes de un informe de aceptabilidad de REE que no se va a emitir porque **el nudo de afección -Totana 400kV está reservado a concurso**.

Actúa correctamente I-DE al tener en cuenta estas solicitudes a las que no puede denegar el acceso y conexión en red de distribución por ser evidentemente prioritarias y reservar esa capacidad hasta que REE se pronuncie. Siendo correcta dicha actuación, lo que no tiene en cuenta la distribuidora es que el artículo 20.1, 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020 establece lo siguiente:

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes

Resulta evidente que el propio uso del plural, así como la sistemática del Real Decreto 1183/2020 ponen de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho I-DE, no tiene en cuenta que, al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes preferentes, no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores restando capacidad y conduciendo, como en el presente caso, a la denegación por saturación zonal, como la propia distribuidora reconoce. Con ello, está haciendo la interpretación más restrictiva para el

derecho de acceso de las posibles y limitando de forma indebida el derecho de acceso. Además, ha de tenerse en cuenta que la no emisión del informe procede directamente de la aplicación de la normativa reglamentaria, sin que se requiera valoración alguna por parte de REE.

Esta suspensión, aunque la norma no lo especifique por ser innecesario, supone, por tanto, la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados de forma análoga a lo que se prevé en el artículo 14.8 del Real Decreto.

Por tanto, I-DE y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afección mayoritario de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad (en este sentido dicha indicación es vinculante) relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

Idéntico régimen jurídico ha de aplicarse en los nudos de transición justa de conformidad con lo indicado en el Acuerdo de la Sala de 27 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el conflicto debe ser estimado en tanto que la comunicación denegatoria de I-DE ha sido precipitada al no tener en cuenta la suspensión de los procedimientos de solicitudes previas y preferentes a las de ATRIA y BRANCA condicionando la evaluación específica de capacidad de acceso de esta instalación.

Ello supone la estimación parcial del conflicto, aunque se procederá a responder a otras cuestiones planteadas por ATRIA y BRANCA.

CUARTO- Sobre la posibilidad de empleo de mecanismos de teledisparo y protección y control de forma automática.

No obstante, la estimación del conflicto en los términos del fundamento jurídico anterior es conveniente contestar a otras cuestiones planteadas por ATRIA y BRANCA, ya que podrían volver a plantearse en el futuro, una vez resuelta la solicitud.

Indican los interesados que las sobrecargas a las que se refiere la memoria técnica y que justifican la falta de capacidad zonal, podrían soslayarse mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Incluso, en trámite de

audiencia, llegan a proponer una nueva solución técnica consistente en conectar las instalaciones de ambas sociedades (de ATRIA y BRANCA) en un interruptor común acudiendo directamente a barras de 20 kV. Igualmente proponen acudir conjuntamente a barras de 20 kV en una solución coordinada, pretendiendo además que esta Comisión obligue a I-DE a valorar dicha solicitud conjunta.

Pues bien, en primer lugar, hay que señalar que formalmente esta evaluación no forma parte del contenido de la Memoria de acuerdo con el artículo 6.5 de la Circular 1/2021. No obstante, es cierto que el artículo 11.6 a) del RD 1183/2020, indica que la aceptación de una solicitud debe incluir la existencia de capacidad realizando refuerzos en la red existente.

6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:

a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

b) Denegación de la solicitud, cuando concurran los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

De lo expuesto, se colige que, en caso de denegación, la misma es consecuencia no solo de la falta de capacidad con la red actual, sino incluyendo posibles refuerzos. Que la distribuidora ya ha hecho esta valoración, se comprueba cuando I-DE, en la contestación al burofax remitido por los interesados, (al folio 278 del expediente) indica en relación con estos mecanismos que la red de 20 kV de I-DE se explota de forma radial, reservándose la explotación mallada con apoyo efectivo en redes para tensiones superiores (en este ámbito concreto para red de 132 kV y 66Vkv), y en base a ello concluye al igual que lo hace en el escrito de alegaciones, que:

“no resulta de aplicación a las referidas solicitudes de acceso y conexión el párrafo del apartado 3.3.2 de las Especificaciones, al que se refieren las interesadas, como consecuencia de la topología de red en concreto y la lógica de control de los sistemas de operación con automatismos de control y operación para la red radial de i-DE, que además resultan diferentes de los sistemas de operación empleados para red mallada”.

Por lo demás, y en relación a las nuevas propuestas técnicas formuladas por ATRIA y BRANCA en sus escritos de alegaciones consistentes en considerar una nueva solicitud conjunta para ambas instalaciones de compartir interruptor que permita el tele-disparo de seguridad, es obvio que en el marco de un conflicto de acceso no se puede proponer una solución técnica alternativa para que la tenga en cuenta el distribuidor. Del mismo modo, si los interesados pretenden presentar una única solicitud de acceso para sus dos instalaciones con el fin de que se sumen las potencias a los efectos de lo previsto en el Anexo II apartado 3.3.1 de las Especificaciones de detalle deberán hacerlo en el modo y la forma

prevista en la normativa de aplicación y no en el trámite de audiencia de un procedimiento.

Finalmente, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de detalle, los mecanismos de teledisparo o de reducción de carga quedan condicionados a que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por ATRIA POWER, S.L y BRANCA POWER, S.L. en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones ATRIA 1 y BRANCA 1, de 13,6 MW cada una en punto de conexión ST TOTANA 20kV.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de las solicitudes de ATRIA POWER, S.L y BRANCA POWER, S.L. restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ATRIA POWER, S.L.
BRANCA POWER, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.